

PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE : LEOPOLDO BRAVO (quien en vida se identificaba con
: C.C. 1.245.195)

RADICADO : 630014003006202000348-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El artículo 285 del CGP, prevé la posibilidad de corregir providencias judiciales de oficio o a petición de parte cuando se hubiere incurrido en errores aritméticos o por cambio de palabras, en efecto, el artículo en cita señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.***

(Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, ha solicitado la corrección del trabajo de partición y de la providencia calendada a 2 de junio de 2021, como consecuencia a que mediante resolución No. 339 de 12 de julio de 2021, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos suspendió el trámite de registro de la providencia en mención como consecuencia a la existencia de una incongruencia en el área y/o medidas del predio, pues no corresponden a los inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria 280-13562.

En efecto, es pertinente precisar, que el único bien que hace parte de la masa sucesoral lo constituye el 100% del inmueble ubicado en el área urbana de la Ciudad de Armenia, en el barrio Los Arrayanes, determinado con el número doce (12) de la manzana dos (2), distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 280-13562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, con un avalúo catastral de \$20.699.000.00 que incrementado en un 50%, arroja un avalúo estimado del inmueble por valor de \$31.048.500.00, activo este que fue objeto

inventario y posteriormente objeto del trabajo de partición de acuerdo con los derroteros previstos en la ley.

Justamente, de acuerdo con el citado folio de matrícula inmobiliaria No. 280-13562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, el titular del derecho de dominio es el causante Leopoldo Bravo, y que el área total del predio es de NOVENTA Y SIETE METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS CUADRADOS (97.50 m2)”

En ese orden de ideas, esta judicatura advierte que en efecto se incurrió en un error de digitación o por cambio de palabras en relación al área del inmueble tanto en los inventarios y avalúos, como en el trabajo de partición, lo que repercute en la claridad de la sentencia calendada a 2 de junio de 2021, por lo cual se procederá a tener por aclaradas tales piezas procesales, así como la referida sentencia aprobatoria de la partición.

Finalmente, ha de señalarse que siendo el proceso de la referencia un juicio liquidatorio, en el cual se distribuyen los bienes dejados por el causante al momento de su fallecimiento, no puede emitirse pronunciamiento alguno en relación a la escritura publica 336 de 14 de febrero de 1984, otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Armenia, por lo cual tratándose de la transmisión del derecho real de dominio a la causahabiente del propietario del predio en cuestión, este despacho debe estarse a la información inscrita en el respectivo folio de matricula inmobiliaria, y por tanto al área del inmueble allí consignada.

Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CORREGIDOS los inventarios y avalúos, así como el trabajo del partición presentado dentro del sub judice, bajo el entendido que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-13562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, cuenta con un área de NOVENTA Y SIETE METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS CUADRADOS (97.50 m2).

SEGUNDO: CORREGIR por error de digitación o cambio de palabras, la sentencia aprobatoria de la partición del 02 de junio de 2021, bajo el entendido que el único bien relicto, esto es inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-13562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, cuenta con un área de NOVENTA Y SIETE METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS

CUADRADOS (97.50 m2), según lo indicado en el citado folio de matrícula inmobiliaria.

TERCERO: En lo restante la sentencia aprobatoria de la partición se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE;

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICIO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO
NO. 024 DEL 18 DE FEBRERO DE 2022

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Silvio Alexander Belalcazar Revelo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44df1d4a3cd7341903d72307f025db36a8fad3676ceece932bdb9679f472709d**
Documento generado en 17/02/2022 10:37:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>